



BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

Decreto N° 31

Córdoba, 27 de enero de 2012

VISTO: El expediente N° 0473-046025/2011, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 196 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6.006, t. o. Decreto N° 270/04 y sus modificatorias- faculta al Poder Ejecutivo a dictar regímenes de retención, percepción y/o recaudación en el Impuesto de Sellos, incluyendo en los mismos a las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas.

Que dentro del referido marco este Poder Ejecutivo a través de los Decretos N° 1436/80, 2301/87 y 5435/87 y sus modificatorios, estableció disposiciones y procedimientos en materia de regímenes de retención, percepción y/o recaudación en el mencionado gravamen.

Que a los fines de otorgar certeza, precisión y mejora en la relación FiscoContribuyentes, como así también la actuación de los mencionados agentes, resulta conveniente sistematizar y ordenar en un sólo Decreto, el marco legal de los citados regímenes.

Que una evaluación de los resultados obtenidos desde la vigencia de los distintos regímenes, permite concluir en la conveniencia de establecer un nuevo universo de agentes de retención, percepción y/o recaudación, los cuales actuarán previa nominación que efectuará la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, teniendo en cuenta las pautas de política fiscal que se fijen, la obtención de una mayor seguridad en el flujo de fondos públicos y una mayor economía administrativa que beneficie al Estado y a los distintos responsables obligados.

Que asimismo, se estima oportuno facultar a la mencionada Secretaría para definir la base sobre la cual se efectuarán las retenciones, percepciones y/o recaudaciones, así como las alícuotas, escalas e importes fijos en base a lo establecido por el Código Tributario Provincial y Ley Impositiva Anual.

Que la referida Secretaría podrá, del mismo modo, ampliar la aplicación del régimen a otros agentes -sujetos y/o actividades-, así como nuevos actos, contratos u operaciones que deban ser objeto de retención, percepción y/o

recaudación por parte de los agentes nominados, o definir para los mismos el tratamiento a dispensar por los actos propios.

Que en otro orden, a los efectos de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes del Impuesto de Sellos, se ha considerado conveniente incorporar nuevos organismos y/o instituciones para registrar instrumentos que deban oblar el gravamen, los cuales actuarán como agentes de recaudación del citado Impuesto.

Que en relación al tratamiento fiscal preferencial previsto en la Ley Impositiva Anual y a los efectos de lograr la unificación con las normas del Código Tributario Provincial, se considera necesario modificar el plazo para la registración de los distintos tipos de contratos en las instituciones o entidades nominadas como agentes en el Impuesto de Sellos, remitiendo a tal fin al plazo previsto en el actual artículo 223 del referido Código.

Que con el objetivo de reforzar el control de las deudas tributarias, resulta importante reglamentar y precisar distintos aspectos relativos a las formalidades que deben cumplir los agentes, a los efectos de que la Administración pueda verificar la información que estime pertinente.

Que según las previsiones contenidas en el Código Tributario y Ley Impositiva Anual, se estima necesario facultar al Ministerio de Finanzas para establecer los plazos de presentación de las declaraciones juradas e ingreso del importe de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones que los agentes efectúen.

Que resulta pertinente facultar a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Que en virtud de una adecuada implementación de este nuevo cuerpo unificado de normas, debe establecerse la continuidad de los sujetos que actúan como agentes de retención, percepción y/o recaudación en el marco de los Decretos que se reordenan, a partir de la fecha

de entrada en vigencia de la presente norma, excepto que la Secretaría de Ingresos Públicos disponga lo contrario; en el mismo sentido, deberán mantener tal condición, aquellos sujetos que a la fecha tributen el Impuesto de Sellos mediante el régimen de declaración jurada.

Que asimismo y atento a una prudente política en el manejo de los recursos públicos, debe precisarse la entrada en vigencia de la presente norma.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota N° 65/ 2011, lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al N° 962/11 y por Fiscalía de Estado al N° 1871/2011, y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 1.- ESTABLÉCESE el régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos que recaerá sobre los actos, contratos u operaciones gravadas y no exentas según lo establecido en el Título III del Libro II del Código Tributario Provincial u otras normas tributarias, con el alcance y modalidades que se indican en el presente Decreto, siendo responsables de actuar como agentes los sujetos que se establecen a continuación.

Capítulo I. Compañías de seguros.

ARTÍCULO 2.- Quedan obligadas a actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto de Sellos las compañías de seguros - cualquiera fuese su naturaleza jurídica-, por los contratos o pólizas de seguros, sus prórrogas y/o renovaciones y los pagarés otorgados por los asegurados.

Capítulo II: Bancos oficiales o privados y demás entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N21.526 y modificatorias.

ARTÍCULO 3.- Los bancos oficiales o privados y demás entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias o las que la sustituyan en el futuro, quedan obligados a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por los actos, contratos u operaciones que realicen con sus clientes y/o terceros, en los casos en que éstos sean contribuyentes y respecto de la parte que a éstos les corresponda.

Capítulo III. Operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra.

ARTÍCULO 4.- Las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526 y modificatorias o la que la sustituya en el futuro y toda otra persona física o jurídica que emita tarjetas de crédito o de compra a través de sus casas centrales, sucursales, filiales, agencias, representaciones, etc., radicadas en la Provincia de Córdoba, quedan obligadas a actuar como agentes de percepción del Impuesto de Sellos por las liquidaciones que se produzcan en virtud de la utilización que los contribuyentes hubieren

realizado en el período objeto de dicha liquidación, independientemente del lugar en que se efectúe el pago y de la entidad que lo recepte.

Quedan también obligados a actuar como agentes de percepción las entidades mencionadas en el párrafo anterior, aun cuando la emisión de las referidas tarjetas de crédito o de compra y/o liquidaciones la efectúen a través de sus casas centrales, sucursales, filiales, agencias o representaciones, etc., radicadas fuera de la Provincia de Córdoba, siempre que los pagos se realicen en ésta y los usuarios de dichas tarjetas se encuentren domiciliados o radicados en la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 5.- El agente de percepción, atento a lo establecido en el artículo precedente, deberá proceder a determinar y exteriorizar el monto de la percepción en el momento de la emisión de la liquidación periódica que emita a cada usuario por la utilización por parte de éstos de las referidas tarjetas.

Liquidaciones en moneda extranjera.

ARTÍCULO 6.- En el caso de liquidaciones emitidas en moneda extranjera, a los efectos de la determinación del importe a percibir, se deberá proceder a su conversión en moneda nacional aplicándose a tal fin el valor de cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina de la moneda extranjera de que se trate, al último día hábil anterior a la fecha en que se emita la respectiva liquidación. Igual criterio se tomará en caso de que el tipo de cambio fuera libre, considerando los precios de cotización del billete establecidos por el Banco de la Nación Argentina.

Capítulo IV: Empresas, sociedades y organismos autárquicos o descentralizados del Estado.

ARTÍCULO 7.- Las empresas, sociedades y organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional, Provincial y Municipal que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, quedarán obligados a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por la parte del gravamen que le corresponda a sus contratistas, proveedores y/o terceros, con quienes realicen actos, contratos u operaciones gravados por el impuesto, bajo las condiciones que establezca la mencionada Secretaría.

Capítulo V: Dependencias del Estado nominadas.

ARTÍCULO 8.- Las dependencias del Estado Nacional, Provincial o Municipal que sean nominadas por la Secretaría de Ingresos Públicos, quedarán obligadas a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, por los actos, contratos u operaciones gravados por el impuesto, bajo las condiciones que establezca la mencionada Secretaría.

Capítulo VI: Empresas prestadoras de servicios públicos nominadas.

ARTÍCULO 9.- Las empresas prestadoras de servicios públicos que sean nominadas por la Secretaría de Ingresos Públicos quedarán obligadas a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por los actos, contratos u operaciones gravados que realicen con sus proveedores, clientes -usuarios- y/o terceros por la parte que a éstos les corresponda, bajo las condiciones que la misma establezca.

Capítulo VII: Colegios, Consejos y/o Asociaciones Profesionales nominados.

ARTÍCULO 10.- Los Colegios, Consejos y/o Asociaciones Profesionales nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, quedarán obligados a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, por los actos, contratos u operaciones gravados, bajo las condiciones que establezca la mencionada Secretaría.

Capítulo VIII: Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 11.- Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios quedan obligados a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, por todos los actos, contratos u operaciones gravados vinculados con las transferencias de dominio de automotores que se presenten en la seccional a su cargo.

FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos a designar agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos con motivo de los Convenios que se celebren para la percepción del mismo.

Capítulo IX: Sujetos comprendidos en la Ley N° 6230 (t.o. Ley N° 5319) y modificatorias – Decreto N° 6582/81 y modificatorios-Promoción Industrial.

ARTÍCULO 12.- Quedarán obligados a actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto de Sellos, los contribuyentes promovidos comprendidos en la Ley N° 6230 (t.o. Ley N° 5319), modificatorias y normas reglamentarias, que realicen las actividades indicadas en los incisos 1), 2), 5), 6) y 7) del artículo 3° del citado texto legal y que gocen en relación al Impuesto de Sellos de los beneficios del artículo 11 incisos a), b), e), -f) y g), respectivamente, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos. Los citados sujetos deberán actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto de Sellos, por la parte que le corresponda tributar a su contratista, proveedor y/o tercero y hasta la fecha en que finalicen los beneficios de la promoción salvo que se verifiquen previamente las causales previstas en el artículo 31 del presente Decreto, bajo las condiciones que establezca la mencionada Secretaría.

Capítulo X: Bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes.

Operaciones de compraventa o consignaciones de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola.

ARTÍCULO 13.- Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos quedan obligados a actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos en las operaciones de compraventa o consignación -al contado o a plazos- de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y en los contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola.

ARTÍCULO 14.- Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán solicitar autorización a la Dirección General de Rentas para registrar los contratos y actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos en las operaciones gravadas de compraventa o consignación -al contado o a plazos- de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y en los contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola, en las citadas filiales, oficinas o representaciones establecidas en otras provincias. La Dirección General de Rentas establecerá los parámetros, requisitos y modalidades de las actividades y actos gravados por el Impuesto de Sellos que habilitarán a los contribuyentes y/o responsables para la tramitación de la referida autorización.

ARTÍCULO 15.- En los casos que la Ley Impositiva Anual establezca un tratamiento especial y/o diferencial para las operaciones de compraventa o consignación de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola, resultará necesario para gozar del mismo, cumplir con las disposiciones que en ella se disponga y, además, con los siguientes requisitos:

a) formalizarse -de corresponder mediante boletos o contratos tipo, emitidos por las bolsas, cámaras o asociaciones mencionadas en el presente capítulo, o en los formularios autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca -a partir de la fecha de transferencia de las funciones a esta última- u organismo del Estado Nacional que la sustituya en sus funciones en el futuro y

b) presentarse para su registración en las instituciones o entidades nominadas para actuar como agente de recaudación dentro del plazo

establecido en el artículo 223 del Código Tributario Provincial.

Contratos de depósito de granos y aquellos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito.

ARTÍCULO 16.- Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo y los autorizados a actuar como tales conforme con lo previsto en el artículo 14, quedarán obligados a actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en relación a los siguientes instrumentos:

a) contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legumbres) y

b) aquellos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito mencionados en el apartado a) del presente artículo. Contratos de obras públicas, subcontratos y contratos u otros instrumentos vinculados.

ARTÍCULO 17.- Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, quedarán obligados a actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos por los contratos de obras públicas, subcontratos y contratos u otros instrumentos vinculados a las mismas.

ARTÍCULO 18.- En los casos en que la Ley Impositiva Anual establezca un tratamiento especial y/o diferencial para los contratos de obras públicas, subcontratos y contratos u otros instrumentos vinculados a las mismas, que sean registrados en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, resultará necesario para gozar del mismo, cumplir con las disposiciones que en ella se disponga y además, presentarse para su registración en las referidas entidades

nominadas para actuar como agente de recaudación dentro del plazo establecido en el artículo 223 del Código Tributario Provincial.

Operaciones de compraventa de títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general

ARTÍCULO 19.- Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, quedarán obligados a actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos en las operaciones de compraventa de títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general.

Contratos registrados fuera de término en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones establecidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 20.- En el caso que los agentes mencionadas en el presente Capítulo registraran contratos, actos u operaciones gravados por el Impuesto de Sellos, fuera del término establecido en el artículo 223 del Código Tributario Provincial, dichos instrumentos no gozarán del tratamiento fiscal preferencial que establezca la Ley Impositiva Anual.

Cuando se efectúe la registración con posterioridad al plazo establecido, las instituciones o entidades actuarán como agentes por el impuesto y también por los recargos resarcitorios correspondientes.

Capítulo XI: Escribanos de Registro.

ARTÍCULO 21.- Los Escribanos de Registro - titulares, adscriptos y suplentes quedan obligados a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por cada acto, instrumento o escritura que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Capítulo XII: Sujetos que obtengan autorización para ingresar el impuesto por el régimen de declaración jurada.

ARTÍCULO 22.- Los contribuyentes que cumplan con los parámetros, requisitos, modalidades de las actividades y actos gravados por el Impuesto de Sellos, que establezca la Dirección General de Rentas, podrán solicitar autorización para ingresar dicho gravamen por el régimen de declaración jurada.

Una vez obtenida dicha autorización deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por los actos, contratos u operaciones gravados que realicen con sus proveedores, clientes y/o terceros por la parte que a éstos les corresponda y por los cuales fueron expresamente autorizados.

Capítulo XIII: Actos propios de los agentes.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos comprendidos en los Capítulos I, II, IV, V, VI, VII, IX, X y XII del presente Decreto, tributarán el Impuesto de Sellos que les corresponda ingresar por sus propios actos por el régimen de declaración jurada, en su carácter de contribuyente y -de corresponder- la parte de terceros considerando lo dispuesto en el artículo 195 del Código Tributario Provincial.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Secretaría de Ingresos Públicos podrá ampliar o restringir los tipos de agentes y/u operaciones que deberán tributar el citado gravamen que les corresponda ingresar por sus propios actos por el régimen de declaración jurada, incluida la parte de terceros -de corresponder- considerando lo dispuesto en el artículo 195 del Código Tributario Provincial.

Capítulo XIV: Disposiciones Comunes. Sujetos pasibles.

ARTÍCULO 24.- Los sujetos pasibles de retención, percepción y/o recaudación son los

contribuyentes establecidos en el Título III del Libro II del Código Tributario Provincial y lo dispuesto en el presente Decreto.

Base de cálculo de la retención, percepción y/o recaudación.

ARTÍCULO 25.- El monto sujeto a retención, percepción y/o recaudación - según corresponda- será la base imponible establecida en el Título III del Libro II del Código Tributario Provincial, normas tributarias y lo previsto en el presente Decreto.

Alícuotas, escalas e importes fijos a aplicar.

ARTÍCULO 26.- Las alícuotas, escalas e importes fijos que corresponderá aplicar sobre los montos sujetos a retención, percepción y/o recaudación, serán las previstas en la Ley Impositiva Anual, normas tributarias y los establecidos en el presente Decreto.

Inscripción.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación deberán estar inscriptos ante la Dirección General de

Rentas al momento en que deban comenzar a actuar como tales, extendiéndose la misma cuando exista continuidad económica, excepto que no cumplan con los requisitos y formalidades que dicha Dirección General establezca.

Presentación de declaración jurada, pago y otras formalidades.

ARTÍCULO 28.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación comprendidos en el presente Decreto deberán presentar las declaraciones juradas e ingresar el importe correspondiente a las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas, en los plazos y fechas de vencimiento que al efecto establezca el Ministerio de Finanzas. A tales fines, los citados agentes deberán cumplir las formalidades que disponga la Dirección General de Rentas.

Actuación del agente sobre actos, contratos u operaciones en los que se haya tributado el impuesto con anterioridad.

ARTÍCULO 29.- El agente de retención, percepción y/o recaudación deberá actuar como tal cuando el contribuyente no acredite haber ingresado el Impuesto de Sellos según las disposiciones legales vigentes y actuarán también sobre los recargos resarcitorios -de corresponder-. Si el contribuyente acredita el ingreso parcial del impuesto, el agente deberá proceder según se indica a continuación:

a) en caso que el impuesto hubiera sido tributado por el propio contribuyente sin mediar la actuación de otro agente de retención, percepción y/o recaudación, corresponderá actuar como tal por la diferencia de impuesto y de corresponder con sus respectivos recargos resarcitorios;

b) en caso que el impuesto hubiera sido ingresado a través de la actuación de otro agente de retención, percepción y/o recaudación, corresponderá cumplir las

formalidades que establezca la Dirección General de Rentas.

Libros especiales y obligatorios.

ARTÍCULO 30.- Los sujetos que deban actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, deberán confeccionar los libros especiales y obligatorios cuando lo disponga la Dirección General de Rentas con las condiciones y formalidades que la misma establezca.

Además los sujetos antes mencionados deberán conservar copia de los instrumentos registrados, por el término de prescripción de su obligación como agente.

Cese.

ARTÍCULO 31.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación cesarán en su carácter de tales en los siguientes casos:

a) cuando se encuentren en proceso concursal, a partir de la fecha de la sentencia que declara la apertura del citado proceso;

b) cuando cesen en forma total sus actividades y

c) cuando la Secretaría de Ingresos Públicos así lo establezca.

En los casos a) y b) precedentes, tales circunstancias deberán ser comunicadas a la Dirección General de Rentas en los plazos previstos en el Código Tributario Provincial con las formalidades establecidas para tal fin.

ARTÍCULO 32.- En los casos que exista continuidad económica, según lo previsto por el Artículo 185 del Código Tributario - Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- y lo reglamentado al respecto por la Dirección General de Rentas, las empresas que surjan de la reorganización, transformación, sucesión o transferencia adquieren la condición de agente de retención y/o percepción y/o recaudación siempre que el antecesor hubiera revestido dicho carácter, debiendo cumplir con las formalidades previstas en el artículo 27 del presente Decreto.

Delegación de facultades.

ARTÍCULO 33.- FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos para:

a) nominar a agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto de Sellos, según lo establecido en el presente Decreto, así como ampliar la aplicación del régimen a otros agentes - sujetos y/o actividades-, precisando la fecha a partir de la cual el sujeto deberá comenzar a actuar como tal;

b) establecer las condiciones bajo las cuales deberán actuar los agentes nominados, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto;

c) dar de baja a agentes de retención, percepción y/o recaudación -obligados o nominados en el marco del presente Decreto- precisando la fecha a partir de la cual el sujeto deberá cesar como agente;

d) ampliar los actos, contratos u operaciones que deban ser objeto de retención, percepción y/o recaudación en los términos del Código Tributario Provincial, por parte de los agentes

del presente Decreto y definir para los agentes nominados el tratamiento de los actos propios según lo previsto en el Capítulo XIII de la presente norma y

e) precisar el momento u oportunidad en que procederá la retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, de acuerdo con el sujeto u operatoria específica de que se trate.

ARTÍCULO 34.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas para:

a) establecer los parámetros, requisitos y/o condiciones que estime necesarios a fin de otorgar y/o dar de baja las autorizaciones previstas en el presente Decreto y

b) dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que correspondan para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones Transitorias.

ARTÍCULO 35.- Los sujetos que actúan como agentes de retención, percepción y/o recaudación en el marco de los Decretos N° 1436/80, 2301/87, 5435/87 y sus respectivos modificatorios, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán en tal carácter y deberán considerarse nominados y/o autorizados –de corresponder– de acuerdo con lo previsto en la presente norma, excepto que la Secretaría de Ingresos Públicos disponga lo contrario.

El tratamiento dispuesto precedentemente resulta aplicable, también, a aquellos sujetos que tributan el Impuesto de Sellos mediante el régimen de declaración jurada.

ARTÍCULO 36.- El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de febrero de 2012.

ARTÍCULO 37.- DERÓGANSE a partir de la vigencia del presente Decreto, los Decretos N° 1436/80, 2301/87, 5435/87 y sus respectivos modificatorios

ARTÍCULO 38.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 39.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO